

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

El Jefe de la Oficina de Contratación y Ordenador del Gasto de la entidad, y en atención al Decreto Municipal 023 del 15 de febrero de 2024 *“Por la cual se delegan unas funciones en materia de contratación, ordenación del gasto en el Municipio de Acacias y se derogan los Decretos 277 del 28 de noviembre de 2005, 134 del 25 de agosto de 2010, 073 del 27 de marzo de 2013 y 257 del 31 de diciembre de 2014”* y en cumplimiento de lo establecido en las Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2°, numeral 4, literal c), prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa que señala como causal de contratación directa la celebración de contratos o convenio interadministrativo.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Nacional 1082 del 26 de mayo de 2015, establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación.

Que de conformidad con el literal g del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015.

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece como una de las causales de contratación directa los *“Contratos Interadministrativos”*, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos”.

Que la modalidad de Selección Contratación Directa – Contratos Interadministrativos, prevista en el artículo 2°, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, indica lo siguiente:

“(…)

Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.”

Que así mismo, el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que establece que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa *“Convenios o contratos interadministrativos”*. y que le es aplicable lo establecido en el artículo

2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto *“Acto administrativo de justificación de la contratación directa”.*

Que el artículo 73 del Decreto 1510 de 2013 determina que en los casos de contratación directa de debe expedir un acto administrativo de justificación señalando taxativamente:

“La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. El objeto del contrato.*
- 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
- 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

1. Los fundamentos de derecho tenidos en cuenta para la celebración del contrato a celebrar son los siguientes:

Que la constitución en su contenido del artículo 2 consagra como fines esenciales del Estado: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”* y que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, *“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.*

Que, por su parte, el artículo 209 de la misma Carta establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que a su vez el artículo 288 de la norma constitucional, establece las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales que serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que en consonancia con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política se establece que, el Municipio como entidad fundamental de la División Político Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que en ese sentido el artículo 6 de la ley 489 de 1998, en desarrollo del referido artículo constitucional, frente al Principio de Coordinación establece: *“...Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones...”*

Que en consonancia con lo anterior el artículo 95 ibidem permite que las entidades públicas puedan asociarse con el fin de *“...Cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios...”*.

Que la causal que se invoca para contratar directamente en el literal C) del número 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, que señala como causal de contratación directa la celebración de contratos o convenio interadministrativo.

Que de otro lado que la Constitución Política en su Artículo 365 inciso 1 prescribe: “Los servicios Públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional”, el Artículo 366 inciso 2 ibidem reza: “para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”, razón por la cual, la administración tiene como deber mejorar la calidad de vida de las personas de los sectores beneficiados.

Que la ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 1 determina los servicios públicos domiciliarios y el numeral 14.21 del artículo 14 define:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.”
(subrayado fuera del texto)

Qué en relación a lo anterior el artículo 15 ibidem, establece que las empresas de servicios públicos son las personas que pueden prestar los servicios públicos y el artículo 18 de la misma ley, establece que la “Empresa de servicios públicos tiene como objetos la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”.

Que, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el servicio de acueducto y alcantarillado son servicios públicos esenciales, para su prestación requiere de actividades conexas por arte de las empresas de servicios públicos en relación a su cobertura, lo que implica la creación de las redes de servicios públicos y por ende su mantenimiento, mejoramiento y reposición cuando lo requiera.

Que en este sentido el artículo 28 de la ley 142 de 1994 en relación a las redes y los bienes de los servicios públicos, establece:

“Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.” (negrilla fuera del texto).

Que a través del contrato de obra N° 175 de 2023 suscrito por la ESPA ESP y el CONSORCIO MEJORAMIENTO REDES 2023 representado legalmente por MARTHA KARINA PARRADO HERNANDEZ cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS PABLO EMILIO, NUEVO MILENIO GUARATARA, ARAGUANAY Y EL BOSQUE, REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN EL BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS”** atendiendo a las necesidades de transferencia de recursos que establece el documento técnico por un valor de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$523.780.947) para abordar esta situación, es crucial establecer un enfoque integral que involucre la colaboración de las autoridades locales, la comunidad y otros actores relevantes, esto requiere la presentación del convenio para que el municipio a través de la ESPA, realice el mejoramiento de las redes de alcantarillado sanitario en los barrios Pablo Emilio, Nuevo Milenio, Guaratara, Araguañey y el Bosque y la reposición de redes de acueducto en el barrio El Bosque.

El presente proyecto de alcantarillado sanitario y reposición de redes sería un precedente muy importante para el municipio de Acacias, ya que permite el desarrollo de esta área urbana en todos los niveles, proporcionando y facilitando la construcción de viviendas en la zona generando un mayor comercio a la zona de influencia.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona lo siguiente: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines”. Que en el mismo sentido, la ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2°, numeral 4°, literal c. modificado por la Ley 1474, artículo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los contratos interadministrativos “Siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos”.

Que la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS ESP y su objeto social se encuentra directamente relacionado con la necesidad a contratar, creada mediante Decreto N° 004 de 1998 como la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Acacias ESP, como una empresa Industrial y Comercial, de orden municipal, dotada con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y presupuestal, que en su artículo 4° establece como funciones directamente relacionadas, las siguientes:

(...)

“5. Administrar, operar y prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

7. Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo.

8. *Elaborar planes y proyectos del sector de acueducto, alcantarillado y aseo. Proponerlos a la Administración Central Municipal y ejercitarlos en su respectivo campo de acción, conforme a las políticas del gobierno nacional, seccional y municipal.*

12. *Adelantar los estudios técnicos y otorgar las disponibilidades definitivas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a las personas naturales y jurídicas que cumplan con las formalidades y requisitos exigidos para el efecto conforme a las normas legales.*

13. Definir los aspectos técnicos y especificaciones para el diseño y construcción de obras de acueducto y alcantarillado que sean de su ámbito.

15. *Prestar servicios, elaborar diseños y ejecutar obras de acueducto, alcantarillado y aseo a otras personas naturales y/o jurídicas, dentro o fuera del municipio previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la empresa.”(subrayado fuera de texto)*

Que la Ley 489 establece en su Artículo 95: "Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos interadministrativos (...)"

Que en este sentido, los contratos que celebren las entidades estatales en virtud de la Ley 80 de 1993 se rigen por las disposiciones civiles y comerciales salvo lo expresamente allí regulado, y en armonía con lo previsto en el Código Civil, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública define la noción de contrato estatal indicando en el artículo 32 lo siguiente: son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Es decir, un contrato estatal es cualquier acto jurídico generador de obligaciones que celebren las entidades estatales a las que dicha Ley se refiere, previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Además de lo anterior, la Ley 80 de 1993 también facultó de manera expresa a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de servicios públicos.

Lo anterior quiere decir que, las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denominase contrato, convención, convenio, etc., que requieran para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente los fines estatales. Entre otras cosas, porque de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben escoger a sus contratistas de acuerdo con las modalidades de selección allí previstas, es decir, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía, previendo, en todo caso, que la primera modalidad es la regla general, es decir, la licitación pública. Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c, ibídem, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras causales los “Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”.

En consecuencia, la contratación directa con la Empresa de servicios públicos de Acacias “ESPA ESP”, surge por el mandato legal (Ley 142 de 1994 y la Constitución Política de Colombia en su artículo 311) y no por voluntad de las partes.

2. El objeto de la presente contratación es: **“TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS PABLO EMILIO, NUEVO MILENIO, GUARATARA, ARAGUANAY Y EL BOSQUE, REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN EL BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS”.**

3. El valor total del Contrato Interadministrativo a celebrarse es de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$231.926.531.00) MCTE.**

4. Los estudios previos están a disposición en la Oficina de Contratación de la Alcaldía del Municipio de Acacias – Meta, ubicada en la Calle 14 No. 21 -32 B Cooperativo en la plataforma Secop II.

El término de duración del Contrato Interadministrativo será hasta el treinta y uno (31) de diciembre 2024, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del mismo y/o suscripción del acta de inicio del convenio.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se establece la necesidad de contratar directamente con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS “ESPA ESP”.

Que en mérito de lo expuesto, se encuentra justificada la contratación directa con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS E.S.P.** identificado con **NIT. 822.001.833-5**, para ejecutar las actividades necesarias para contrarrestar la situación legal del contrato suscrito por la ESPA a través del contrato No. 045 de 2023, firmado con CONSORCIO MEJORAMIENTO REDES 2023 representado legalmente por MARTHA KARINA PARRADO HERNANDEZ cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS PABLO EMILIO, NUEVO MILENIO GUARATARA, ARAGUANAY Y EL BOSQUE, REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN LE BARRIO LE BOSQUE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS**, en cuanto a garantizar la correcta finalización y ejecución de la obra contratada en virtud del interés general y el cumplimiento de las disposiciones normativas contempladas para el caso en concreto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Celebrar el Convenio interadministrativo cuyo objeto se encuentra mencionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS E.S.P.** con **NIT. 822.001.833-5.**

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el estudio y documentos previos, así como el contrato en el Portal Único de Contratación – SECOP II

Dado en Acacias, a los Diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2024



Firmado digitalmente
por FRANKI
ALEXANDER GÓMEZ
SÁNCHEZ

FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó: Laura Daniela Henao Blanco – Abogada Contratista Oficina de Contratación

